

C.C. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado de Sonora.
Presente.

Los suscritos, diputados del Partido Acción Nacional, preocupados porque los procesos electorales en nuestro País y particularmente en nuestro Estado de Sonora, carecen de credibilidad, y la ciudadanía sigue desconfiando de sus resultados; preocupados así mismo porque la imagen que se tiene de México, como consecuencia de estos procesos, ha hecho que se califique al gobierno mexicano como autoritario y antidemocrático.

Conscientes que otra consecuencia negativa, que se produce como resultado de la falta de respeto a la voluntad popular expresada en las urnas, es que cada día crece más la indiferencia de los ciudadanos a participar, ya que los fraudes electorales los han alejado de los procesos.

Admitiendo que hay el convencimiento, prácticamente unánime entre los ciudadanos sonorenses, que los fraudes (sic) persisten porque gozan de impunidad los autores intelectuales y materiales de los mismos, pues el gobierno los ha protegido y hasta premiado, por así convenir a sus intereses.

Sabedores que la legislación federal introdujo, desde la reforma de 1990, un capítulo en el Código Penal Federal, en el que tipifican y penalizan los delitos en materia electoral; y que esta sana medida fue emulada por la mayoría de los congresos estatales, ya que nuestro País está urgido de conseguir respetabilidad interna y a nivel internacional, demostrando que existe interés en respetar los derechos humanos de los mexicanos y en especial de los ciudadanos (sic) que habitamos regiones fronterizas; y que esto se puede lograr penalizando fuertemente a los que violan el derecho que tenemos de elegir a nuestros gobernantes y representantes.

No podemos desconocer que desde hace mucho tiempo las leyes electorales en México han tenido, como principal objetivo, facilitar los fraudes para que el partido-gobierno se mantenga en el poder. Nuestro Estado de Sonora no ha sido la excepción. Más, podemos afirmar que algunas proposiciones de nuestros gobernantes han sido aprovechadas para perfeccionar, volviendo más tramposas, otras leyes.

Hoy debemos mencionar para después incluir con nuestra proposición, algunos de los aspectos que con más gravedad influyen en nuestro ambiente político, provocando falta de democracia, corrupción subdesarrollo e injusticia social.

Consideramos necesario aclarar que el fraude electoral no es sólo el robo de urnas o la introducción de boletas falsas; es más grave la falsificación de boletas y credenciales, que generalmente se realiza en oficinas de partidos políticos y casas particulares a las que el pueblo se refiere como "mapacheras" "

Fraude electoral es todo acto u omisión que afecta los resultados auténticos de la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Y así, se comete el delito de fraude electoral por todo aquél funcionario o particular que realiza un acto indebido o deja de realizar una obligación, cuando el acto o la omisión producen resultados falsos en las elecciones.

Conforme a esta definición comete fraude el funcionario o empleado que cuando entrega un bien o realiza un servicio dentro de su función pública, relaciona esta entrega a un partido político. Cuando un supuesto servidor público, dentro de su función, como sería una entrevista de prensa, manifiesta sus simpatías políticas por un partido o ciertos candidatos, comete fraude electoral. Cuando un dirigente de otro partido político acusa a un dirigente de otro partido político de hechos falsos, comete fraude electoral. Cuando un gobierno emplea los recursos públicos para sostener periódicos, estaciones de radio y TV con el argumento que son para difundir la cultura, y a través de sus noticieros o gacetillas ataca a los políticos de oposición o falsea los hechos sobre la situación del Estado, comete fraude electoral.

Por lo antes expuesto y con fundamento con la facultad que nos otorga la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 53 fracción III y el artículo 37 fracción III del Reglamento Interior del Congreso, sometemos por su conducto a esa II. Representación Popular, la siguiente iniciativa de Decreto que adiciona el Código Penal del Estado de Sonora con un Título Vigésimo Segundo, un Capítulo Unico y los artículos del 319 al 324; para quedar como sigue:

TITULO VIGESIMO SEGUNDO

Delitos en materia electoral

CAPITULO UNICO

ART. 319.- Se impondrá multa de diez a cinco días de salario mínimo general vigente en la entidad y suspensión de sus derechos políticos hasta por un año, al que:

I. Estando obligado a hacerlo, no inscriba en el Registro de Electores.

II. No actualice su credencial para votar, en los términos que provee el Código Electoral para el Estado de Sonora;

ART. 320.- Se impondrá multa de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad y suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, al que:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos estatuidos por la ley;

II. Teniendo conocimientos de estar privado de derecho de voto, sufrague en una elección;

III. Debiendo votar, se abstenga de hacerlo o vote en lugar distinto a en el que legalmente deba hacerlo;

IV. Acepte desempeñar una función electoral, sin reunir los requisitos legales;

V. Sin causa justificada, se niegue a desempeñar o no cumpla con la función electoral que le haya sido asignada por los órganos competentes para ello;

ART. 321.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por doce años, al que:

I Impida a otro cumplir con las funciones electorales que le han sido encomendadas;

II. Siendo presidente de casilla, admita en ella la presencia de personas ajenas al acto de que se trata, y

III. Fije o haga propaganda electoral, en lugares o días prohibidos por las leyes que rigen la materia.

IV. Se inscriba en el Registro de Electores sin tener derecho a ello;

V. Vote dos o más veces en la elección;

VI. Impida a otro votar libremente, viole el secreto de voto, obligue otro a votar por un partido o candidato determinado;

VII. Designe o proponga algún funcionario electoral o la ubicación de una casilla, a sabiendas de que no reúnen los requisitos legales;

VIII. Participe dolosamente en la instalación o funcionamiento de una casilla ubicada en lugar distinto legalmente señalado;

IX. Se presente a votar armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún enervante tóxico;

X. Indebidamente, inutilice propaganda electoral o impida que esta se realice;

XI. Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda política;

XII. Coarte el derecho de los representantes de los partidos políticos en las casillas u organismos electorales;

XIII. Niegue o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los partidos políticos o candidatos, o sus representantes;

XVI. Prive de la libertad a los candidatos o a los representantes de partidos políticos, pretextando delitos o faltas;

XV. Siendo funcionario de casilla, incumpla el procedimiento establecido en esta ley, no levante oportunamente las actas correspondientes o no haga entrega de las copias de ellas a los representantes de los partidos políticos y a los Consejos Municipales y Distritales correspondientes, y

XVI. Siendo Presidente de casilla, no levante y fije en el lugar establecido, la cartulina en la que se asientan los datos de votación de la casilla.

XVII. Estando obligado, no rinda oportunamente los informes o expida las constancia que la ley determine.

ART. 322.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por quince años, al que:

I. Proporcione a los falsos para su inscripción en el Registro de Electores;

II. Utilice para emitir su sufragio, alguna credencial para votar que no le corresponda;

III. Anote datos falsos en algún documento electoral, lo falsifique o lo altere;

IV. Sustraiga boletas en blanco o sufragadas, o realice escrutinio en lugar distinto al señalado por la ley o altere los resultados electorales;

V. Condicione la prestación. de un servicio público al apoyo de un partido político o candidato;

VI. Por medio de dádivas o remuneración, solicite directa o indirectamente, en favor de cualquier candidato, el voto de algún elector;

VII. Impida dolosamente la instalación, apertura o cierre de una casilla, en contravención a la hora prevista por la ley;

VIII.- Retenga el paquete o el expediente electoral a ambos, o no lo entregue oportunamente al organismo electoral respectivo;

IX. Sustraiga, altere o destruya una o más credenciales para votar;

X. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;

XI. Disponga o haga uso indebido de recursos o fondos públicos para fines electorales, en favor de algún partido político o candidato; independientemente de la posible comisión del delito de peculado;

XII. Sustraiga, destruya, oculte o altere un expediente o paquete electoral, o algún documento contenido en éstos, y

XIII. Deposite más de una boleta de elección en una urna.

Art. 323.- En el Estado de Sonora no podrá ejercer una función pública, quien haya sido condenado por la comisión de un delito electoral. El superior que lo contrate, se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 322.

Art. 324.- Los delitos a que se refiere este capítulo, serán perseguidos de oficio por el Procurador de Justicia Electoral.

Por una Patria Ordenada y Generosa.

Hermosillo, Sonora, a 16 de Octubre de 1993.

SEGUNDA COMISION DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**CC. DIPUTADOS: LIC. JESUS ENRIQUEZ BURGOS,
LIC. DANIEL TRELLES IRURETAGOYENA y
GREGORIO ALVARADO SANCREZ.**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S .

Varios fueron los dictámenes que esta Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales produjo, como resultado del estudio y reflexión de las iniciativas que, en materia electoral, hicieron llegar al H. Congreso del Estado, las fracciones parlamentarias que lo integran.

La Comisión que suscribe, somete al Pleno de esta Asamblea el presente Dictamen que corresponde al interés manifestado en las iniciativas aludidas, y en las propuestas presentadas por los participantes en el Foro "Hacia una Reforma Electoral para el Estado de Sonora", respecto a las conductas de los participantes en los procesos electorales que, siendo ilícitas, desbordan los límites de una falta administrativa para ameritar ser consideradas, por su especificidad y lesión, como verdaderos delitos y por esta naturaleza debieran integrarse más apropiadamente al, Código Penal para el Estado de Sonora.

Efectivamente, de las proposiciones recibidas se advierte la inquietud ciudadana por actualizar las conductas de tipo delictivo que actualmente se encuentran reguladas en el Título Tercero de la Ley Electoral para el Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior y en relación con la denominación de "sanciones" que se tiene actualmente respecto de estas conductas, se recogió de los planteamientos ciudadanos, que conforme a la técnica jurídica, deberían de denominarse "delitos electorales" ya que, ello resulta legalmente mas adecuado, y así se podrían ubicar en un ordenamiento especial como lo es el Código Penal para el Estado de Sonora, independientemente de que, en el concepto general de sanción pueden quedar comprendidos otros tipos de sanciones, como podría ser la sanción administrativa, y en cambio, al establecer los delitos electorales como se propone, se podrá

aplicar al sujeto activo del delito la pena correspondiente, al actualizarse el supuesto contenido en la norma, pero ello ya con la convicción de que se está ante la presencia de un delito, entendido como todo acto u omisión que sancionan las leyes penales, para el caso con una variante especial en cuanto al bien jurídico protegido.

Relacionado con lo anterior y con base a ponencias concretas al respecto, se planteó la posibilidad de que, las conductas de tipo delictivo que aparecen actualmente en la Ley Electoral para el Estado de Sonora, pasen a formar parte del código sustantivo penal de la Entidad, mismo planteamiento que se considera procedente toda vez que, al tratarse de conductas de tipo delictivo que bien podrían constituir los llamados delitos electorales, éstos deben ser regulados por el ordenamiento jurídico penal, mismo que al establecer estos ilícitos, viene a salvaguardar el ejercicio libre, secreto y directo del sufragio, el cual expresa la voluntad soberana del pueblo, independientemente que, dicho Código establecería como característica especial que lo distingue, la aplicación de las penas al infractor de la norma jurídica penal, dándose con ello, un paso hacia la codificación correspondiente.

En virtud de todo lo anterior, esta Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en ejercicio de sus atribuciones, se permite presentar al Pleno de esta H. Asamblea el presente Dictamen: